

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-61/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES PSE-65/2024, PSE-66/2024, PSE-67/2024, PSE-68/2024, PSE-69/2024 Y PSE-70/2024, ACUMULADOS, QUE DECLARA EXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A CARLOS VÍCTOR PEÑA ORTÍZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, Y CANDIDATO AL MISMO CARGO POR LA VÍA DE LA REELECCIÓN, CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑA, ASÍ COMO TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD; E INEXISTENTE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-65/2024 y sus acumulados**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

PAN: Partido Acción Nacional.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretaría Ejecutiva: Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Primer escrito de queja y/o denuncia: El nueve de mayo del año en curso, el *PAN*, presentó queja en contra de Carlos Víctor Peña Ortiz, presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas y candidato al mismo cargo por la vía de la reelección, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como promoción personalizada y fraude a la ley que deriva en actos anticipados de campaña.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo del once de mayo del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-65/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Segundo escrito de queja y/o denuncia. El nueve de mayo del año en curso, el *PAN* presentó queja en contra de Carlos Víctor Peña Ortiz, presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas y candidato al mismo cargo por la vía de la reelección; por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como promoción personalizada y fraude a la ley que deriva en actos anticipados de campaña.

1.5. Radicación. Mediante acuerdo del once de mayo del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-66/2024**.

1.6. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.7. Tercer escrito de queja y/o denuncia: El nueve de mayo del año en curso, el *PAN* presentó queja en contra de Carlos Víctor Peña Ortiz, presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas y candidato al mismo cargo por la vía de la reelección; por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como promoción personalizada.

1.8. Radicación. Mediante acuerdo del once de mayo del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-67/2024**.

1.9. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.10. Cuarto escrito de queja y/o denuncia: El nueve de mayo del año en curso, el *PAN* presentó quejas en contra de Carlos Víctor Peña Ortiz, presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas y candidato por la vía de la reelección al mismo cargo, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda promoción personalizada, así como fraude a la ley que deriva en actos anticipados de campaña.

1.11. Radicación. Mediante acuerdo del once de mayo del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-68/2024**.

1.12. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.13. Quinto escrito de queja y/o denuncia: El diez de mayo del año en curso, el *PAN* presentó queja en contra de Carlos Víctor Peña Ortiz, presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, y candidato al mismo cargo por la vía de la reelección, por la supuesta comisión uso indebido de recursos públicos y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

1.14. Radicación. Mediante acuerdo del once de mayo del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-69/2024**.

1.15. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.16. Sexto escrito de queja y/o denuncia: El diez de mayo del año en curso, el *PAN* presentó queja en contra de Carlos Víctor Peña Ortiz, presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas y candidato por la vía de la reelección al mismo cargo, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como fraude a la ley que derivan en actos anticipados de campaña.

1.17. Radicación. Mediante acuerdo del once de mayo del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-70/2024**.

1.18. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.19. Acumulación. El veinticuatro de mayo del año en curso, el *Secretario Ejecutivo*, mediante el acuerdo respectivo, ordenó la acumulación de los expedientes PSE-66/2024, PSE-67/2024, PSE-68/2024, PSE-69/2024 y PSE-70/2024 al PSE-65/2024, por existir identidad entre el denunciante, denunciado, las infracciones denunciadas y al provenir de la misma causa.

1.20. Desechamiento parcial, admisión, emplazamiento y citación. Mediante Acuerdo del veintiuno de junio del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* desechó parcialmente los escritos de queja respecto de la conducta consistente en fraude a la ley que deriva en actos de precampaña; y admitió a trámite las quejas por la vía del procedimiento sancionador especial respecto de las infracciones consistentes uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña; asimismo ordenó emplazar a la parte denunciada y citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.21. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintiséis de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.22. Turno a La Comisión. El veintiocho de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.23. Sesión de La Comisión. El veintinueve de junio de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en el artículo 304, fracciones II y III¹, de la *Ley Electoral*, conductas que, de conformidad con el artículo 342, fracción I², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de una conducta prevista como infracción a la normativa electoral de esta entidad federativa, la cual podría impactar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en

¹ **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:
(...)

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

(...)

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.20.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que podrían ser constitutivos de uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña; conductas que contravienen la normativa electoral de esta entidad federativa y podrían tener impacto en el proceso electoral local en curso.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. Se cumple con este requisito, toda vez que el denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, podría imponerse una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346⁵ de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.20.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. Las denuncias se interpusieron por escrito.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁵ **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En los escritos de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo General*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que juicio del denunciante se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

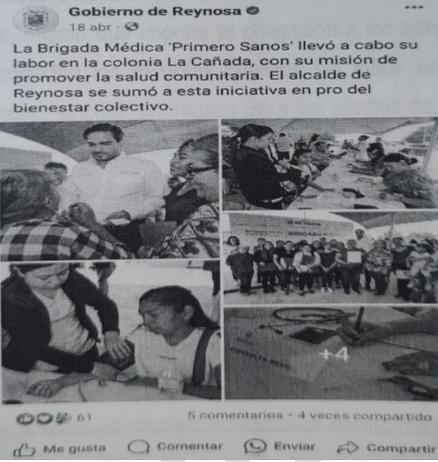
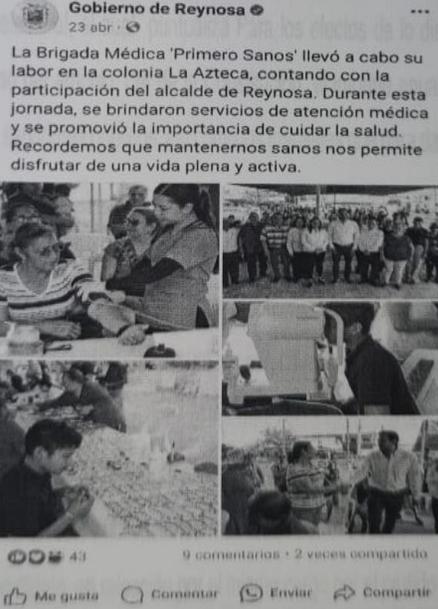
5. HECHOS DENUNCIADOS.

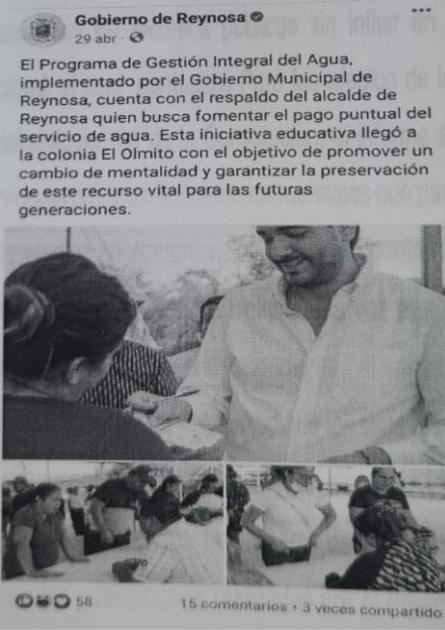
En sus escritos de queja, el denunciante manifiesta que el Gobierno Municipal de Reynosa, Tamaulipas, desde su perfil oficial en la red social Facebook “Gobierno de Reynosa”, está difundiendo propaganda gubernamental.

Para acreditar lo anterior, ofreció como medios de pruebas las ligas electrónicas e imágenes siguientes:

EXPEDIENTE	HECHOS	LIGAS E IMÁGENES.
-------------------	---------------	--------------------------

<p>PSE-65/2024</p>	<p>Que el veintidós de abril del año en curso, en día y hora hábil, el denunciado asistió al evento “Programa de Gestión Integral del Agua”; a consideración del denunciante, el denunciado, quien en su doble función se ostenta como presidente y se conduce como candidato, realizó promoción de su nombre e imagen, así como la difusión de propaganda bajo la modalidad de comunicación social, que difunde como administración pública municipal y orden de gobierno, sin ser de carácter institucional, además esta esta propaganda incluye nombre, imágenes, símbolos que implican promoción personalizada del denunciado.</p>	 <p>https://www.facebook.com/share/p/EHsAh3yjie29Fn5g/?mibxtid=oEMz7o</p>
<p>PSE-66/2024</p>	<p>Que el dieciocho de abril del año en curso, en día y hora hábil, el denunciado participó en un foro sobre la educación del cuidado del agua, a consideración del denunciante, el denunciado, quien en su doble función se ostenta como presidente y se conduce como candidato, realizó promoción de su nombre e imagen, así como la difusión de propaganda bajo la modalidad de comunicación social, que difunde como administración pública municipal y orden de gobierno, sin ser de carácter institucional, además esta esta propaganda incluye nombre, imágenes, símbolos que implican promoción personalizada del denunciado.</p>	 <p>https://www.facebook.com/share/p/dBDEMaW4p8pWX3Xx/?mibextid=oEMz7o</p>

<p>PSE-67/2024</p>	<p>Que el dieciocho de abril del año en curso, en día y hora hábil, el denunciado asistió a la brigada médica “Primero Sanos” a consideración del denunciante, el denunciado, quien en su doble función se ostenta como presidente y se conduce como candidato, realizó promoción de su nombre e imagen, así como la difusión de propaganda bajo la modalidad de comunicación social, que difunde como administración pública municipal y orden de gobierno, sin ser de carácter institucional, además esta esta propaganda incluye nombre, imágenes, símbolos que implican promoción personalizada del denunciado</p>	 <p>https://www.facebook.com/share/p/DMey1VixPh4D8g8/?mibextid=oEMz7o</p>
<p>PSE-68/2024</p>	<p>Que el veintidós de abril del año en curso, en día y hora hábil, el denunciado asistió a la brigada médica “Primero Sanos” a consideración del denunciante, el denunciado, quien en su doble función se ostenta como presidente y se conduce como candidato, realizó promoción de su nombre e imagen, así como la difusión de propaganda bajo la modalidad de comunicación social, que difunde como administración pública municipal y orden de gobierno, sin ser de carácter institucional, además esta esta propaganda incluye nombre, imágenes, símbolos que implican promoción personalizada del denunciado.</p>	 <p>https://www.facebook.com/share/p/d8FHExcy9Ven3LNs/?mibextid=oEMz7o</p>

<p>PSE-69/2024</p>	<p>Que el veintidós de abril del año en curso, en día y hora hábil, el denunciado asistió a la brigada médica “Primero Sanos” a consideración del denunciante, el denunciado, quien en su doble función se ostenta como presidente y se conduce como candidato, realizó promoción de su nombre e imagen, así como la difusión de propaganda bajo la modalidad de comunicación social, que difunde como administración pública municipal y orden de gobierno, sin ser de carácter institucional, además esta esta propaganda incluye nombre, imágenes, símbolos que implican promoción personalizada del denunciado.</p>	 <p>https://www.facebook.com/share/p/r8AbLGLtTyMTEqhH/?mibextid=oEMz7o</p>
<p>PSE-70/2024</p>	<p>Que el veintidós de abril del año en curso, en día y hora hábil, el denunciado asistió al evento “Programa de Gestión Integral del Agua”; a consideración del denunciante, el denunciado, quien en su doble función se ostenta como presidente y se conduce como candidato, realizó promoción de su nombre e imagen, así como la difusión de propaganda bajo la modalidad de comunicación social, que difunde como administración pública municipal y orden de gobierno, sin ser de carácter institucional, además esta esta propaganda incluye nombre, imágenes, símbolos que implican promoción personalizada del denunciado.</p>	 <p>https://www.facebook.com/share/p/38b1etyqzYZs5VYi/?mibextid=oEMz7o</p>

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Carlos Víctor Peña Ortiz.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que participa como candidato a la presidencia del municipio de Reynosa, Tamaulipas, por la vía de la reelección, y continua en su cargo como presidente municipal.
- Que sus derechos políticos solo pueden limitarse en casos previstos en el ordenamiento constitucional.
- Que, en su doble carácter, resulta sencillo que la oposición quiera confundir a esta autoridad, señalando que hace uso de recursos humanos, materiales, administrativos y económicos.
- Que el acudir a eventos es una responsabilidad y obligación del cargo de presidente municipal, por lo cual no resultan ser actos proselitistas.
- Invoca Tesis XIV/2018.
- Invoca resolución IETAM-R/CG-29/2024.
- Que los elementos probatorios aportados no constituyen plena prueba de su dicho.
- No señala los supuestos nombre, imágenes y símbolos que implican la promoción personalizada.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.1.2. Instrumental de actuaciones.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas ofrecidas por Carlos Víctor Peña Ortiz.

7.2.1. Instrumental de actuaciones.

7.2.2. Presunción legal y humana.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. **Actas Circunstanciadas** emitidas por la *Oficialía Electoral*, mediante las cuales se dio fe la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

EXPEDIENTE	ACTA CIRCUNSTANCIADA
PSE-65/2024.	IETAM-OE/1184/2024.
PSE-66/2024.	IETAM-OE/1181/2024.
PSE-67/2024.	IETAM-OE/1185/2024.
PSE-68/2024.	IETAM-OE/1182/2024.
PSE-69/2024.	IETAM-OE/1186/2024.
PSE-70/2024.	IETAM-OE/1183/2024.

7.3.2. Oficio⁶ SAY-01078/2024 y su anexo⁷, de diecisiete de mayo de la presente anualidad, signado por el secretario del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual informó que Carlos Víctor Peña Ortiz, solicitó licencia para separarse del cargo el veintidós de abril de la presente anualidad.

7.3.3. Oficio⁸ SAY-01077/2024 y su anexo⁹, de diecisiete de mayo de la presente anualidad, signado por el Lic. Antonio Joaquín de León Villarreal, secretario del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual informó que el área encargada de realizar una brigada médica en la colonia Morelos, fue la dirección de salud y grupos vulnerables.

⁶ Obra en el expediente identificado como PSE-65/2024.

⁷ Copia certificada del oficio OPM/0448/2024, de diecinueve de abril del año en curso, mediante el cual Carlos Víctor Peña Ortiz, solicitó licencia para separarse del cargo el veintidós de abril de la presente anualidad.

⁸ Obra en el expediente identificado como PSE-67/2024.

⁹ Copia certificada del oficio DSGV/0502/2023, mediante el cual se realizó invitación a Carlos Víctor Peña Ortiz, en su carácter de presidente municipal.

7.3.4. Oficio¹⁰ SAY-01079/2024 y sus anexos¹¹, de diecisiete de mayo de la presente anualidad, signado por el Lic. Antonio Joaquín de León Villarreal, secretario del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual informó que los días veintidós de abril y siete de mayo de año en curso, no se llevó a cabo Sesión de Cabido, así como informó que el siete de mayo el presidente municipal del citado municipio realizó diversas actividades dentro del horario de diez (10:00 a.m.) a las doce (12:00 p.m.).

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales Públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas emitidas por la *Oficialía Electoral*, mediante la cual se dio fe la existencia y contenido de la liga electrónica denunciada.

EXPEDIENTE	ACTA CIRCUNSTANCIADA
PSE-65/2024.	IETAM-OE/1184/2024.
PSE-66/2024.	IETAM-OE/1181/2024.
PSE-67/2024.	IETAM-OE/1185/2024.
PSE-68/2024.	IETAM-OE/1182/2024.
PSE-69/2024.	IETAM-OE/1186/2024.
PSE-70/2024.	IETAM-OE/1183/2024.

8.1.2. Oficio¹² SAY-01078/2024 y su anexo¹³, de diecisiete de mayo de la presente anualidad, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

¹⁰ Obra en el expediente identificado como PSE-69/2024.

¹¹ Copia certificada del oficio SBSM/DSGV/655/2024, de seis de mayo del año en curso, mediante el cual se realizó invitación a Carlos Víctor Peña Ortiz, en su carácter de presidente municipal; copia certificada del oficio SBSM/DSGV/688/2024, mediante el cual se realizó invitación a Carlos Víctor Peña Ortiz, en su carácter de presidente municipal; y Copia certificada del oficio OPM/0448/2024, de diecinueve de abril del año en curso, mediante el cual Carlos Víctor Peña Ortiz, solicitó licencia para separarse del cargo el veintidós de abril de la presente anualidad.

¹² Obra en el expediente identificado como PSE-65/2024.

¹³ Copia certificada del oficio OPM/0448/2024, de diecinueve de abril del año en curso, mediante el cual Carlos Víctor Peña Ortiz, solicitó licencia para separarse del cargo el veintidós de abril de la presente anualidad.

8.1.3. Oficio¹⁴ SAY-01077/2024 y su anexo¹⁵, de diecisiete de mayo de la presente anualidad, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

8.1.4. Oficio¹⁶ SAY-01079/2024 y sus anexos¹⁷, de diecisiete de mayo de la presente anualidad, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV¹⁸, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323¹⁹ de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96²⁰ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes y liga electrónica insertadas en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las

¹⁴ Obra en el expediente identificado como PSE-67/2024.

¹⁵ Copia certificada del oficio DSGV/0502/2023, mediante el cual se realizó invitación a Carlos Víctor Peña Ortiz, en su carácter de presidente municipal.

¹⁶ Obra en el expediente identificado como PSE-69/2024.

¹⁷ Copia certificada del oficio SBSM/DSGV/655/2024, de seis de mayo del año en curso, mediante el cual se realizó invitación a Carlos Víctor Peña Ortiz, en su carácter de presidente municipal; copia certificada del oficio SBSM/DSGV/688/2024, mediante el cual se realizó invitación a Carlos Víctor Peña Ortiz, en su carácter de presidente municipal; y Copia certificada del oficio OPM/0448/2024, de diecinueve de abril del año en curso, mediante el cual Carlos Víctor Peña Ortiz, solicitó licencia para separarse del cargo el veintidós de abril de la presente anualidad.

¹⁸ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹⁹ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

²⁰ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que Carlos Víctor Peña Ortiz es presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que un órgano desconcentrado de este Instituto le otorgó la constancia de mayoría respectiva, por lo que, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es un hecho susceptible de prueba.

9.2. Se acredita que Carlos Víctor Peña Ortiz es candidato a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Carlos Víctor Peña Ortiz, es candidato al cargo presidente municipal de Reynosa, registro que fue declarado procedente por el Consejo Municipal, conforme el Acuerdo IETAM-A/CMREY-07/2024²¹.

9.3. Se acredita que el perfil “Gobierno de Reynosa” pertenece al ayuntamiento del municipio de Reynosa, Tamaulipas.

Lo anterior, de conformidad con las Actas Circunstanciadas²², la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

Al respecto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)²³, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*²⁴, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

²¹ https://ietam.org.mx/PortalN/docs/CalendarioSesiones/OrdenDia/2360_24-4-2024_14-3-41-753.pdf

²² IETAM-OE/1181/2024, IETAM-OE/1182/2024, IETAM-OE/1183/2024, IETAM-OE/1184/2024 y IETAM-1185/204

²³ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

²⁴ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016²⁵, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

De lo anterior expuesto y de lo asentado en el acta²⁶ en mención, se advierte que se trata de un perfil autenticado, al contener el símbolo siguiente:  ²⁷

Por lo tanto, al tratarse de un perfil verificado, así como al no advertirse que el denunciado haya realizado alguna acción para evitar que desde dicho perfil se siga haciendo uso del nombre del **“Gobierno Reynosa”** e imágenes, se llega a la conclusión de que existen elementos que generan la suficiente convicción de que el perfil en la red social Facebook denunciada pertenece al gobierno municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Por otro lado, en el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, no se deslindó del perfil en referencia.

²⁵ **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

²⁶ IETAM-OE/1153/2024.

²⁷ La [insignia de cuenta verificada](#)  significa que Facebook confirmó que la página o el perfil son la presencia auténtica del individuo, la figura pública o la marca que representan. Antes, para obtener la insignia de cuenta verificada, la persona o marca también debía ser destacada y única. Es posible que aún veas usuarios con una insignia de cuenta verificada que represente los requisitos anteriores.

<https://www.facebook.com/help/1288173394636262>

9.4. Se acredita la emisión de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido de las Actas Circunstanciadas²⁸ elaboradas por la *Oficialía Electoral*, las cuales consisten en documentales públicas con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia Ley Electoral.

10. DECISIÓN.

10.1. Son existentes las infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, así como transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, atribuidas a Carlos Víctor Peña Ortiz.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como

²⁸ IETAM-OE/1181/2024, IETAM-OE/1182/2024, IETAM-OE/1183/2024, IETAM-OE/1184/2024, IETAM-1185/204 y IETAM-OE/1186/2024.

objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Tesis V/2016 PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege

la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Federal exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Propaganda gubernamental.

Artículo 41, fracción III, base C.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.-

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis XIII/2017

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.- De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de

los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la difusión de diversas publicaciones desde el perfil de la red social Facebook **“Gobierno de Reynosa”** en la temporalidad correspondiente a la etapa de campaña del proceso electoral local en curso, en contravención al párrafo primero del artículo 210 de la *Ley Electoral*, conducta que, a su vez, implica el uso indebido de recursos públicos y la transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

En efecto, no obstante que el denunciado refiera la comisión de diversas infracciones, del análisis de los escritos de queja, se desprende que los hechos denunciados consisten en la difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña por parte del gobierno municipal de Reynosa, Tamaulipas.

En relación con lo señalado en el párrafo que antecede, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-121/2018 y acumulado, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, determinó qué, tratándose del procedimiento especial sancionador, al denunciante no le está dado, al menos no en el diseño legal actual, la carga procesal de fijar a partir de su denuncia la infracción o litis en el procedimiento.

En efecto, el referido órgano jurisdiccional determinó que el denunciante solamente corresponde establecer una narrativa circunstanciada de los hechos, en tanto que es a la autoridad electoral, a la que atañe sustanciar y decidir el procedimiento sancionador, perfilando los hechos materia

de denuncia y de prueba, frente a la realización de una específica conducta que esté prevista como infracción en la normativa electoral.

En esta lógica, aun cuando en la denuncia se señalara que los hechos dados a conocer pudieran configurar tantas hipótesis legales como las que estime el denunciante mencionar; cierto es que, la instauración del procedimiento administrativo sancionador se perfila a partir del examen que hace la autoridad electoral, así, la materia de éste, frente a determinada o determinadas conductas típicas, es decir, frente a una o más infracciones, es tarea de la autoridad que resuelve el procedimiento especial sancionador

En el presente caso, no obstante que la conducta denunciada pudiera actualizar diversas infracciones a la normativa electoral, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si se actualiza la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña.

En primer término, corresponde determinar si las publicaciones denunciadas se emitieron en la temporalidad correspondiente a la etapa de campaña, el cual comprendió del quince de abril al veintinueve de mayo de año en curso.

En la especie, conforme a las constancias que obran en autos, las publicaciones denunciadas se emitieron el dieciocho, veintidós, veintitrés y veintinueve de abril, así como siete de mayo, todos del año en curso.

Por otra parte, como ya se expuso, las publicaciones fueron emitidas por un ente público, de modo que están sujetas a las restricciones establecidas en los artículos 210, párrafo primero; y 304, fracción II, ambos de la *Ley Electoral*, consistentes en la prohibición de difundir por cualquier medio, propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, en particular, de las actas circunstanciadas instrumentadas por la *Oficialía Electoral*, se observa que las publicaciones están relacionadas con jornadas de salud llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Reynosa, en las cuales participó el presidente municipal, como se evidencia a continuación:

EXPEDIENTE	FECHA	PUBLICACIÓN
PSE-65/2024	22 de abril a las 7:22	<div data-bbox="630 352 1344 976">  </div> <div data-bbox="792 982 1166 1199">  </div>

PARA CO

PSE-66/2024

18 de abril las
11: 41



Gobierno de Reynosa

18 de abril a las 11:41

El alcalde de Reynosa participó en un foro sobre educación de cuidado del agua junto a estudiantes del IIES, donde se abordaron importantes temas sobre la concientización del agua. Los jóvenes tuvieron la oportunidad de interactuar, compartir propuestas, sugerencias y dudas, enriqueciendo así el debate y fortaleciendo nuestro compromiso con el cuidado del vital líquido.



102

15 comentarios 7 veces compartida



PARA

		
<p>PSE-67/2024</p>	<p>18 de abril las 7:10</p>	<div data-bbox="618 625 1349 751">  <p>Gobierno de Reynosa</p> <p>18 de abril a las 7:10</p> <p>La Brigada Médica 'Primero Sanos' llevó a cabo su labor en la colonia La Cañada, con su misión de promover la salud comunitaria. El alcalde de Reynosa se sumó a esta iniciativa en pro del bienestar colectivo.</p> </div> <div data-bbox="618 758 1349 1472">  </div> <div data-bbox="618 1482 1349 1556"> <p>61 5 comentarios 4 veces compartida</p> <p>Me gusta Comentar Compartir</p> </div> <div data-bbox="618 1566 1349 1881">  </div>



PSE-68/2024

23 de abril a las 9:23

Gobierno de Reynosa 23 de abril a las 9:23

La Brigada Médica 'Primeros Sanos' llevó a cabo su labor en la colonia La Azteca, contando con la participación del alcalde de Reynosa. Durante esta jornada, se brindaron servicios de atención médica y se promovió la importancia de cuidar la salud. Recordemos que mantenernos sanos nos permite disfrutar de una vida plena y activa.

9 comments 2 shares

Gobierno de Reynosa 23 de abril a las 9:23

La Brigada Médica 'Primeros Sanos' llevó a cabo su labor en la colonia La Azteca, contando con la participación del alcalde de Reynosa. Durante esta jornada, se brindaron servicios de atención médica y se promovió la importancia de cuidar la salud. Recordemos que mantenernos sanos nos permite disfrutar de una vida plena y activa.



PSE-69/2024

7 de mayo a las 7:09

Gobierno de Reynosa
7 de mayo a las 7:09

El Gobierno de Reynosa llevó a cabo la brigada médica 'Primero Sanos' en la colonia Manuel Tarrega, contando con la presencia del alcalde de Reynosa. Durante este evento, se brindaron diversos servicios médicos y veterinarios a los vecinos, enfocados en promover hábitos saludables y ofrecer atención ciudadana de calidad.

18 4 comentarios



22 de abril a las 8:22



Gobierno de Reynosa
22 de abril a las 8:22

El Gobierno Municipal llevó el Programa de Gestión Integral del Agua a los vecinos de la colonia Campestre Itavu, contando con la participación del alcalde de Reynosa, como parte de una campaña educativa para fomentar en la población el pago oportuno del servicio de agua. El objetivo es erradicar la cultura del no pago, promoviendo el valor del recurso hídrico y asegurando su disponibilidad para las generaciones futuras.



81

18 comentarios 4 veces compartida



22 de abril a las 11:26

Gobierno de Reynosa
22 de abril a las 11:26

ADVERTENCIA POR LLUVIA

Circula con precaución

evita vialidades con alto riesgo de inundación
atiende las indicaciones de las autoridades correspondientes

Protección Civil y Bomberos Reynosa
22 de abril a las 11:26

De acuerdo al informe meteorológico ☁️ presencia de lluvia moderadas con descargas eléctricas durante el resto de la tarde.
Ante las condiciones climatológicas el grado de riesgo a sufrir un accidente automovilístico es **ALTO** 🚨
👉 Te invitamos a manejar con precaución y respetar las señales de tránsito.

23 1 comentario 1 vez compartido

22 de abril a las 14:55

Gobierno de Reynosa
22 de abril a las 14:55

El Gobierno Municipal, realizó un foro sobre educación de cuidado del agua, el cual contó con la participación del alcalde de Reynosa junto a estudiantes de la Universidad Valle del Bravo, donde se exploraron temas clave sobre este recurso vital. La interacción entre jóvenes y autoridades fortalece nuestro compromiso con la preservación del agua.

36 2 comentarios 2 veces compartida

<p>PSE-70/2024</p>	<p>29 de abril a las 14:45</p>	<p>Gobierno de Reynosa • 29 de abril a las 14:45 · 🌐</p> <p>El Programa de Gestión Integral del Agua, implementado por el Gobierno Municipal de Reynosa, cuenta con el respaldo del alcalde de Reynosa quien busca fomentar el pago puntual del servicio de agua. Esta iniciativa educativa llegó a la colonia El Olmito con el objetivo de promover un cambio de mentalidad y garantizar la preservación de este recurso vital para las futuras generaciones.</p> <p>👍👍👍 58 15 comentarios 3 veces compartida</p> <p>Gobierno de Reynosa • 29 de abril a las 14:45 · 🌐</p> <p>El Programa de Gestión Integral del Agua, implementado por el Gobierno Municipal de Reynosa, cuenta con el respaldo del alcalde de Reynosa quien busca fomentar el pago puntual del servicio de agua. Esta iniciativa educativa llegó a la colonia El Olmito con el objetivo de promover un cambio de mentalidad y garantizar la preservación de este recurso vital para las futuras generaciones.</p>



Como se puede advertir, las publicaciones materia del presente procedimiento hacen alusión a actividades relacionadas con servicios de salud y temas educativos, es decir, rubros considerados como excepción a las prohibiciones en materia de difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campañas.

No obstante, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 18/2011, puntualizó que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

En el presente caso, se advierte que la propaganda denunciada contiene la imagen del presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, como se advierte de las gráficas que se insertan a continuación:





Ahora bien, en la resolución relativa al expediente SUP-REP-271/2022, la *Sala Superior* estableció parámetros objetivos mediante los cuales se puede establecer si determinada comunicación puede considerarse propaganda gubernamental, los cuales consisten en lo siguiente:

1. La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.
2. Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
3. Se advierta que su finalidad es difundir logros, acciones, obras o medidas de Gobierno.
4. Tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.

5. No se trate de una comunicación meramente informativa.

En el presente caso, se advierte lo siguiente:

- Se trata de mensajes emitidos por un ente público.
- Se realiza mediante publicaciones en redes sociales oficiales del gobierno municipal de Reynosa, Tamaulipas.
- Se difunde la imagen del presidente municipal, quien también ostenta el cargo de candidato al mismo cargo.
- Las publicaciones contienen imágenes del presidente municipal interactuando y saludando a los ciudadanos que fueron beneficiados con las acciones de gobierno.
- Se advierte la finalidad de difundir logros y actividades de gobierno, toda vez que se refiere a actividades concluidas como son las jornadas médicas y no de actividades futuras, es decir, el propósito es difundir la realización de acciones de gobierno.
- No se trata de una comunicación meramente informativa, en tanto no se exponen las formas en las cuales los ciudadanos puede acceder a dichos beneficios ni algún trámite requerido, sino que se refiere a logros en materia de salud y no de una campaña en la materia, como lo sería, una campaña de vacunación o el combate a una epidemia, por citar algunos casos.
- En los foros respecto al cuidado del agua, se difunde la imagen del presidente municipal y se da relieve a su interacción con los estudiantes.

Por lo anterior, se considera que la propaganda electoral denunciada sí transgrede los límites establecidos a la permisividad de difundir propaganda gubernamental relativa a servicios educativos y de salud durante la etapa de campaña, toda vez que se promociona la imagen del presidente municipal, quien además ostenta el carácter de candidato, ya que la imagen del citado funcionario y candidato aparece en las fotografías, interactuando con los beneficiarios de las actividades gubernamentales.

En efecto, el propósito de las publicaciones es vincular la imagen del presidente municipal y candidato con actividades de apoyo social del rubro de la salud, al difundir su imagen realizando señas que están relacionadas con la aprobación y vinculación con las personas, además de que

la combinación entre frases e imágenes conlleva a una pretensión de aprobación de la ciudadanía con base en las actividades públicas realizadas.

En efecto, en las publicaciones se advierten las frases siguientes:

“El **alcalde de Reynosa participó** en un foro sobre educación...”.

“Los jóvenes tuvieron la oportunidad de interactuar, compartir propuestas...”

“La Brigada Médica “Primero Sanos” llevó a cabo su labor en la colonia La Azteca, **contando con la participación del alcalde de Reynosa**”.

“Durante esa jornada, **se brindaron servicios** de atención médica...”

“...contando **con la participación del alcalde de Reynosa**, como parte de una campaña educativa para fomentar en la población el pago oportuno del servicio del agua...”

“...**El alcalde de Reynosa participó** en un foro sobre educación de cuidado del agua junto a estudiantes...”

“El Programa de Gestión Integral del Agua, implementado por el Gobierno Municipal de Reynosa, **cuenta con el respaldo del alcalde de Reynosa**...”

“...La Brigada Médica “Primero Sanos” llevo a cabo su labor en la colonia La Cañada, con su misión de promover la salud comunitaria. **El alcalde de Reynosa se sumó a esta iniciativa** en pro del bienestar colectivo”.

“El Gobierno Municipal llevó el Programa de Gestión Integral del Agua con vecinos de la colonia Campestre Itavu, **contando con la participación del alcalde de Reynosa**, como parte de una campaña educativa para fomentar la población el pago oportuno del pago del agua...”

Al respecto, corresponde señalar que para llevar a cabo las jornadas de salud no es necesaria la presencia del alcalde y, en todo caso, no es necesario que estas actividades se difundan en el perfil municipal del ente público y por mayoría de razón, tampoco es necesario que se difunda la imagen del alcalde y se le mencione directamente.

En efecto, las publicaciones no forman parte de una campaña en materia de salud, sino la difusión de actividades gubernamentales durante la etapa de campaña, en cual se difunde la imagen del servidor público, aludiendo a actividades relacionadas con el tema de salud.

En el presente caso, es aplicable como criterio orientador lo señalado por el INE en el documento identificad como “excepción a la suspensión de propaganda gubernamental durante los procesos electorales y de participación ciudadana²⁹”, publicado el seis de octubre de dos mil veintitrés.

Por tanto, en caso de que cualquier ente gubernamental no hubiera presentado alguna solicitud de excepción, podrán difundir las actividades gubernamentales que se encuentren dentro de los supuestos anteriores o constituya información pública de carácter institucional, la cual debe cumplir con las siguientes reglas:

- a. Tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que la conviertan en propaganda política o electoral, o bien, elementos de propaganda personalizada de alguna persona servidora pública.
- b. No podrán difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia o logros de una administración en los diversos niveles de gobierno.
- c. Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.
- d. La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.
- e. La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna.
- f. La difusión de la propaganda deberá hacerse durante el período que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

En el presente caso, se advierte lo siguiente:

²⁹<https://ine.mx/excepcion-a-la-suspension-de-propaganda-gubernamental-durante-los-procesos-electorales-y-de-participacion-ciudadana/>

- a) Las publicaciones contienen la imagen del servidor público aludido, quien además tiene el carácter de candidato.
- b) Se refiere a logros como es la prestación de servicios médicos.
- c) Las frases aluden directamente al presidente municipal y candidato.
- d) Se relaciona directamente al ente público con su titular.
- e) No se advierte que se indispensable para los fines de la actividad, la difusión en redes sociales ni la aparición y/o alusión del presidente municipal, máxime que en todos los casos se trata de actividades que ya se llevaron a cabo.

Por lo tanto, se concluye que la acción de informar a la ciudadanía de la existencia de la actividad en materia de salud, así como difundir y resaltar la imagen y la participación del presidente municipal y candidato, constituye un posicionamiento indebido a partir de la difusión de propaganda gubernamental, consistente en la difusión de acciones sociales, consistentes en jornadas médicas en las que incluso, se hizo entrega de lentes a la población.

Por lo tanto, dichas actividades, además de transgredir las normas en materia de propaganda gubernamental, también constituyen uso indebido de recursos públicos al utilizarse las actividades y cuenta oficial en la red social Facebook del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, para influir en la equidad de la contienda de la elección municipal de la ciudad referida, transgrediendo así los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

10.2. Es inexistente la infracción consistente en promoción personalizada, atribuida a Carlos Víctor Peña Ortiz.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Promoción personalizada.

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto

rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

De esta manera, tenemos que la *Constitución Federal* y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la citada *Sala Superior* ha sostenido el criterio³⁰ relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral³¹.

10.2.1.2. Caso concreto.

En la presente resolución ha quedado acreditado que las publicaciones en que se hace alusión a actividades del gobierno municipal de Reynosa, Tamaulipas, constituyen propaganda

³⁰ Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

³¹ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

gubernamental, de modo que deben analizarse a la luz del marco normativo previamente expuesto, según el cual, para establecer si determinadas publicaciones son constitutivas de propaganda personalizada, se deben acreditar los elementos siguientes:

A. Elemento personal. Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

B. Elemento temporal. Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

C. Elemento objetivo o material. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Respecto al **elemento personal, este se tiene por acreditado**, en tanto se advierte la imagen del denunciado, además que se le identifica por su cargo público, aunado a que se trata de una publicación emitida desde el perfil de la red social Facebook del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Por lo que hace al **elemento temporal**, este se acredita, toda vez que las publicaciones corresponden a la etapa de campaña del proceso electoral local en curso.

En cuanto al **elemento objetivo** o material, corresponde tomar como criterios orientadores, a fin de partir de parámetros objetivos, los establecidos por la *Sala Superior* en diversas resoluciones, entre otras, la recaída al expediente SUP-REP-489/2022, en el sentido de que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se aluda lo siguiente:

- Se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;

- Se mencionen sus presuntas cualidades;
- Se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;
- Se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Al respecto, del análisis de la publicación denunciada se advierte que esta no se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal, del denunciado, como tampoco se destaca algún logro particular de él, ya que se alude a la participación del alcalde, más no se le adjudica logro alguno.

Por otra parte, del contenido de la publicación en estudio, no se advierten alusiones a las cualidades personales o profesionales del servidor público y candidato denunciado, mucho menos vinculadas con el cargo público que ostenta, es decir, el de presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas.

En ese orden de ideas, tampoco se advierten referencias a aspiraciones relacionadas con algún cargo público o privado, particularmente, relacionada con la candidatura a la reelección como presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas.

En el mismo sentido, en la publicación denunciada no se advierten expresiones o emblemas en los cuales se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen las atribuciones del cargo que ostenta, toda vez que la publicación se limita al acto que se está desarrollado, asimismo, no se advierten alusiones a hechos o actividades futuros.

Finalmente, en la publicación materia de estudio no se advierten imágenes, expresiones o emblemas mediante las cuales se presenten plataformas políticas o programas de gobierno, de igual modo, no se hace referencia al proceso electoral en curso.

Con lo anterior, se acredita, bajo los parámetros objetivos establecidos por la *Sala Superior*, que la publicación denunciada no contiene elementos de promoción personalizada, de modo que no

se acredita el elemento objetivo o material y, en consecuencia, no acredita la transgresión al párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consistente en que los entes públicos no difundan propaganda gubernamental que implique promoción personalizada.

11. SANCIÓN.

En el presente caso, al haberse acreditado las infracciones consistentes en difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, por lo tanto, lo conducente es imponer la sanción que corresponda.

11.1. Catálogo de sanciones.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de las personas aspirantes, **precandidatas o candidatas** a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato.

11.2. Elemento para la calificación de la falta.

De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

11.3. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

Gravedad. Para determinar la gravedad de la falta se considera lo siguiente:

- Se estima necesario que los servidores públicos que tienen también el carácter de candidatos por la vía de la reelección se ajusten al principio de legalidad, así como los de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
- El bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda y el principio de legalidad.
- Se trata de una sola conducta y una pluralidad de faltas.

Por lo tanto, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, ante la necesidad de disuadir la comisión de conductas que lo vulneren, pero también atendiendo a las particularidades del caso, es decir, que no se difunden logros de gobierno atribuidos al denunciado, se estima que la gravedad de la conducta es **leve**.

Modo: La irregularidad consistió en la publicación en el perfil de la red social Facebook “**Gobierno de Reynosa**”, propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, la cual, en algunos casos, contenía la imagen y referencias a Carlos Víctor Peña Ortiz, presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, y candidato al mismo cargo por la vía de la reelección.

Tiempo: La conducta se realizó los días dieciocho, veintidós, veintitrés y veintinueve de abril, así como siete de mayo, todos del año en curso, es decir, durante la etapa de campaña del proceso electoral local 2023-2024, la cual comprendió del quince de abril al veintinueve de mayo de este año.

Lugar: Los hechos ocurrieron desde un sitio electrónico, de modo que no se identifica un lugar en particular, no obstante que se hace alusión a actividades realizadas en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica del denunciado, sin embargo, se toma en cuenta su carácter de presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta se realizó por medio de un perfil institucional de la red social Facebook, asimismo, no constituyó publicidad pagada ni se solicitó a los internautas su difusión, tampoco se utilizaron hashtags o etiquetas.

Reincidencia: De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

En ese sentido, no obstante que el denunciada ha sido sancionado previamente por la comisión de difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campañas, uso indebido de recursos públicos, así como transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, la sanción se le impuso el diecisiete de junio de este año (PSE-48/2024), es decir, de forma posterior a los hechos denunciados.

Intencionalidad: Se requiere la voluntad para la emisión y producción de las publicaciones denunciadas.

Lucro o beneficio: En autos no obran elementos que acrediten que el denunciado haya obtenido algún lucro o posicionamiento de índole electoral.

Perjuicio. No se tienen elementos para determinar fehacientemente que la conducta tuvo algún impacto en la equidad de la contienda electoral en el municipio de Reynosa, Tamaulipas.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en **amonestación pública**, toda vez que atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, la equidad en la contienda y la necesidad de que los servidores públicos, y por mayoría de razón cuando también tienen el carácter de candidatos, no utilicen los recursos públicos que tienen a su alcance para afectar la equidad en la contienda, por lo que no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que se considera que la conducta particular es de peligro y no de resultado, es decir, no se acreditó una afectación real y sustancial al principio de equidad en la contienda en perjuicio de algún partido o candidatura.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez que no existen antecedentes de que al denunciado se haya sancionado previamente, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones consistentes en difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, atribuidos a Carlos Víctor Peña Ortiz, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscribese a **Carlos Víctor Peña Ortiz** en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Carlos Víctor Peña Ortiz, consistente en promoción personalizada.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 46, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 05 DE JULIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSULTA